



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 23 de abril de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la causa “José Mármol 824 (ocupantes de la finca)”, Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su voto concurrente expresado en las Competencias “Mevaterapia SA” (Fallos: 348:680) y “Pimienta Sánchez” (Fallos: 348:719).

Que los fundamentos expuestos en el dictamen elaborado por el señor Procurador General de la Nación interino, con relación a la cuestión de fondo, a los que cabe remitir por razones de brevedad, resultan suficientes y adecuados para dirimir esta contienda.

Por ello, de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 41, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 7.

Incidente N° 1 – Damnificado: G , Marina Juliana NN: N.N s/
incidente de incompetencia
CCC 15579/2025/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 41 y el Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 7, se originó a raíz de la denuncia de Marina Juliana G .

Allí refirió que posee un vehículo marca Fiat, modelo Cronos Drive GSE Bz, color gris, con dominio A y que, el 19 de diciembre de 2024, un vecino la alertó respecto de una publicación en la sección “Marketplace” de la red social “Facebook”, en la que un usuario ofrecía en alquiler un vehículo igual al suyo con las mismas chapas patentes.

Posteriormente, la fiscalía interviniente certificó que en el Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 7 tramitaba la causa CFP 4245/2024 caratulada “B , Héctor Abel y otros s/ falsificación de documentación automotor, infracción ley 23.737”, que se inició a raíz de actuaciones de prevención del personal policial cuando observaron a un hombre, en actitud sospechosa, en un vehículo marca Fiat, modelo Cronos, color gris, con el dominio A . A partir de ello se constató, en lo que aquí interesa, que dentro del rodado existían autoadhesivos de los que se utilizan para el grabado de autopartes y que el número de chasis y del motor correspondían al dominio A , lo que determinaba que la chapa patente A era falsa. Finalmente, se informó también, que el automóvil tenía un pedido de secuestro activo.

Así las cosas, el juez nacional de instrucción se declaró incompetente en razón de la materia al entender que los hechos de la presente causa tenían relación con los investigados en la justicia de excepción la que, además, había conocido primero.

Recibidas las actuaciones en el juzgado federal, su titular rechazó la atribución por prematura. Sostuvo que no se habían realizado las medidas necesarias a fin de determinar los hechos investigados y en su caso sostener la conexidad entre ambas causas.

Finalmente, con la insistencia del juzgado de origen y la elevación del incidente a la Corte, quedó formalmente trabada esta contienda.

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1 *in re* “José Mármol 824 (ocupantes de la finca) s/incidente de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente (Fallos: 341:611), corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

A mi modo de ver, la presente no se halla precedida de la investigación suficiente como para que V.E., pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7º, del decreto-ley 1285/58.

En tal sentido, tiene resuelto el Tribunal que resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de esta naturaleza, que las declaraciones de incompetencia contengan la individualización de los hechos sobre los cuales versa y las

Incidente N° 1 – Damnificado: G , Marina Juliana NN: N.N s/
incidente de incompetencia
CCC 15579/2025/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

calificaciones que les pueden ser atribuidas, pues sólo con relación a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos: 308:275; 315:312; 323:171 y 3867).

Considero que, tal como lo sostiene el juez federal, esos requisitos no se encuentran satisfechos en esta causa en la que no se indagó respecto de la publicación en redes sociales, ni se le tomó declaración testimonial al vecino que advirtió a la denunciante respecto de aquella publicación, aspectos esenciales para establecer la calificación legal del hecho y el tribunal al que compete investigarlo tanto en razón de la materia como del territorio.

Por lo tanto, entiendo que corresponde al juez nacional en lo criminal y correccional que previno, continuar conociendo en esta causa, sin perjuicio de lo que surja del trámite ulterior.

Buenos Aires, 27 de noviembre de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 27.11.2025 17:16:49